

**ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR EL OTORGAMIENTO DE LICENCIAS Y AUTORIZACIONES ADMINISTRATIVAS DE AUTOTAXIS Y DEMÁS VEHÍCULOS DE ALQUILER.** (BOP DE LAS PALMAS, NÚMERO 158, MIÉRCOLES 10 DE DICIEMBRE DE 2008).

**Artículo 1. Fundamento legal y naturaleza.-**

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución, y al amparo de lo previsto en los artículos 57 y 20.4.c) del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, y de conformidad con lo dispuesto por los artículos 15 a 19 del mismo texto legal, el Excmo. Ayuntamiento de Gáldar acuerda la imposición y ordenación de la Tasa por el Otorgamiento de Licencias y Autorizaciones Administrativas de Autotaxis y Demás Vehículos de Alquiler.

**Artículo 2. Hecho imponible.-** Constituyen el hecho imponible de esta Tasa la prestación de los servicios y la realización de las actividades administrativas que, en relación con las licencias y autorizaciones de autotaxis y la idoneidad de los vehículos destinados a estos servicios, se señalan a continuación:

- a) Concesión y expedición de licencias.
- b) Autorización para transmisión de licencias, ya sea “inter vivos” ó “mortis causa”, con arreglo a la legislación vigente.
- c) Autorización para sustitución de los vehículos afectos a las licencias, ya se trate de sustitución voluntaria o por imperativo legal.
- d) Revisión anual ordinaria de los vehículos (estado de conservación exterior e interior, así como la aportación por el titular del justificante de la revisión de Industria de las condiciones técnicas).
- e) Revisión extraordinaria a instancia de parte.

**Artículo 3. Sujetos pasivos.-** Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas y jurídicas, así como las entidades a que se refiere el artículo 35 de la Ley General Tributaria, que soliciten o resulten beneficiadas por el otorgamiento de las respectivas licencias, autorizaciones o revisiones y, en concreto, los siguientes:

- En lo que hace referencia a la expedición de licencias y autorizaciones recogidas en las letras a) y b) del artículo anterior, el beneficiario de la licencia, ya sea por concesión o transmisión.

- En lo que hace referencia a las autorizaciones y revisiones recogidas en las letras c), d) y d) del artículo anterior, el titular de la licencia cuyo vehículo es sustituido u objeto de revisión.

**Artículo 4. Responsables.-** En materia de responsabilidad se estará a lo dispuesto en los artículos 41 y siguientes de la Ley General Tributaria.

**Artículo 5. Exenciones y bonificaciones.-** No se concederá exención ni bonificación alguna en la exacción de esta Tasa, salvo disposición legal en contrario, en función de lo establecido en el artículo 9 y la disposición adicional tercera del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

**Artículo 6. Devengo.-** La Tasa se devengará y nacerá la obligación de contribuir:

En lo que hace referencia a la expedición de licencias y autorizaciones recogidas en las letras a), b) y c) del artículo dos (2), en la fecha en que se adopte el acuerdo de concesión de la licencia o autorización de la transmisión o sustitución del vehículo.

En lo que hace referencia a las revisiones recogidas en las letras d) y e) del artículo dos (2), cuando se inicie la actividad municipal constitutiva del hecho imponible, entendiéndose iniciada esta actividad en el momento de recibirse la preceptiva solicitud en el registro municipal correspondiente.

**Artículo 7. Cuota Tributaria.-** La exacción de esta Tasa se realizará de acuerdo con las siguientes Tarifas:

- Concesión y expedición de licencias de autotaxis.....	<b>260,00€</b>
- Concesión y expedición de licencias de furgones y camiones.....	<b>195,00€</b>
- Autorización para transmisión de licencias de autotaxis.....	<b>228,00€</b>
- Autorización para transmisión de licencias de furgones y camiones.....	<b>162,00€</b>
- Autorización para la sustitución de vehículos.....	<b>50,00€</b>
- Revisión anual ordinaria de vehículos.....	<b>12,00€</b>
- Revisión extraordinaria a instancia de parte.....	<b>25,00€</b>

**Artículo 8. Gestión y cobranza.-** Las cuotas que se devenguen por esta Tasa serán objeto de liquidación de ingreso directo, que se practicarán una vez concedidas las licencias o autorizaciones o prestados los servicios de revisión de vehículos y se notificará reglamentariamente a los sujetos pasivos para su pago en los plazos establecidos en la Ley General Tributaria.

**Artículo 9.** La realización de las actividades y la prestación de los servicios sujetos a esta Tasa se llevarán a cabo a instancia de parte, a excepción de la revisión de vehículos que por razones de garantía y seguridad de los usuarios se prestará de oficio.

**Artículo 10.** Las cantidades liquidadas según tarifa que no sean satisfechas en el período voluntario de cobranza se pasarán a la Agencia Ejecutiva para que proceda a hacerlas efectivas por la vía de apremio.

**Artículo 11. Infracciones y Sanciones.-** En materia de infracciones y sanciones se estará a lo dispuesto en el Título IV de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

**Artículo 12.** Para lo no previsto expresamente en esta Ordenanza, se estará a lo dispuesto en la Ley 7/85 de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen

Local; por el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo; la Ley General Tributaria; el Reglamento General de Recaudación y demás Disposiciones vigentes que sean de aplicación.

### **DISPOSICIÓN DEROGATORIA**

A partir de la fecha de entrada en vigor de la presente Ordenanza, queda derogada cualquier otra que este Excmo. Ayuntamiento haya aprobado con anterioridad en relación con la realización de actividades administrativas o prestación de servicios de competencia local aquí regulado.

### **DISPOSICIÓN FINAL**

La presente Ordenanza Fiscal, cuya redacción definitiva ha sido aprobada por el Pleno de la Corporación en sesión celebrada el 27/11/2008, entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia y será de aplicación a partir del día siguiente a su publicación, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.